



DIACRONÍA Y SINCRONÍA DE LOS SENTIDOS NORMATIVOS CONSTITUCIONALES. ALGUNAS POSIBLES INTERVENCIONES SEMÁNTICAS

HELGA MARÍA LELL¹
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

1. Introducción

Es usual en el ámbito académico jurídico encontrar la expresión “teoría constitucional contemporánea” con el fin de referir a una serie de afirmaciones, discusiones y estado de situación en torno, por supuesto, a los conceptos generales y teóricos que se aplican, explican y critican las diferentes situaciones constitucionales existentes y potenciales en determinado contexto actual. En estos términos, hablar de una teoría constitucional contemporánea remite inmediatamente a pensar en el efecto del tiempo, en primer lugar, en relación con las aproximaciones doctrinarias que efectúan los estudiosos a su objeto y, en segundo término, respecto del sistema constitucional y las normas jurídicas que lo componen, esto es,

¹ La autora es Docente en la asignatura Filosofía del Derecho y Derecho Político de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de UNLPam. Doctoranda en Derecho (Facultad de Derecho, de Universidad Nacional Austral). Especialista y Maestranda en Estudios Sociales y Culturales (Facultad de Ciencias Humanas, de Universidad Nacional de La Pampa). Becaria interna de Conicet. Investigadora del Centro de Investigaciones en Ciencias Jurídicas (FCEyJ, UNLPam).

sobre el objeto mismo. Conforme a lo dicho, la remisión es, por un lado, al plano gnoseológico y, por el otro, al plano ontológico.

La intención de este trabajo, en ese marco, es la de presentar algunas reflexiones traídas a colación a partir de un contraste con lo que ocurre en el ámbito de la Lingüística en torno al eje de análisis sincronía/diacronía; es decir, de esta disciplina, se toman algunos disparadores y puntos de partida en relación a los efectos del tiempo tanto sobre las aproximaciones epistémicas al sistema constitucional como sobre el sistema mismo. Para ello, se presentan dos instancias trasladables al campo jurídico que se distinguen entre sí por la impronta teórica que las inspira. Así, la primera de ellas (el conjunto de afirmaciones) se construye sobre los postulados saussureanos y la segunda (el conglomerado de críticas) a partir de algunas reflexiones presentadas por Coseriu². Por supuesto, estas ideas del campo lingüístico son trasladadas y readaptadas en forma paralela al ámbito jurídico.

El Derecho cambia y es natural a su ser hacerlo. A esta característica general no escapa la especificidad constitucional. Esta afirmación acerca de la variabilidad de lo jurídico es una gran obviedad, no obstante lo cual no siempre se ha observado con tanta claridad y, aunque se la ha reconocido, se la ha visto como un inconveniente a nivel teórico. La propuesta concreta, en este marco, es la de apuntar una doble vertiente de la teoría constitucional contemporánea.

Si se entiende por la teoría constitucional contemporánea un conjunto de conocimientos que procura explicar o abordar los conceptos fundamentales y los contenidos de mínima y máxima de los textos y realidades constitucionales,

² Los puntos de partida de estos autores son distintos. Mientras Saussure (1945) parte de una perspectiva pre-estructuralista (el carácter de “pre” se debe a que el *Curso de Lingüística General* ha sido la obra fundacional del posterior estructuralismo, sin inscribirse ella misma en esta corriente), Coseriu (1978) se funda en una mirada de corte realista clásico, principalmente inspirada en Aristóteles y, posteriormente, von Humboldt.

aquí se postula que es necesario distinguir la existencia de dos perspectivas para emprender dicha tarea: una diacrónica y otra sincrónica. En primer lugar, se presenta un modelo que ha sido preponderante a partir de la visión positivista del Derecho que vincula esta dicotomía al plano ontológico y una segunda visión de corte realista y epistemológico³ que la asocia a la faz gnoseológica. Cabe destacar, asimismo, que salvo por esta diferencia en relación con el plano en el que se despliega la antinomia, las subcategorías de análisis pueden ser útiles para ambas perspectivas.

2. Los efectos paradójicos del tiempo sobre el sistema constitucional

La posición de Saussure (1945) en relación con la dicotomía sincrónica/diacronía y las tensiones que esta encierra, se puede resumir en una frase extraída de su obra y que la sintetiza.

El tiempo, que asegura la continuidad de la lengua, tiene otro efecto, en apariencia contradictorio con el primero: el de alterar más o menos rápidamente los signos lingüísticos, de modo que, en cierto sentido, se puede hablar a la vez de la inmutabilidad y mutabilidad del signo. (Saussure, 1945: 140).

Una situación semejante a la que ocurre con la lengua, puede ser útil para comprender los sistemas constitucionales: el transcurso del tiempo como factor no es inocente en relación con los cambios dado que, paulatinamente, labra modificaciones de algún tipo, ya sea en el plano de los sentidos normativos o en el de las formulaciones normativas (Von Wright 1970).

³ Cabe destacar que la acepción de realismo que se utiliza aquí apunta a resaltar la independencia y externalidad de los objetos en relación con los sujetos cognoscentes. Por lo tanto, no debe confundirse el realismo en general con vertientes de él como el realismo jurídico norteamericano o escandinavo.

Pero estos cambios no ocurren solo a nivel jurídico sino que, para que el sistema constitucional cambie, algo más debe variar: las necesidades humanas, la sociedad que regula, el contexto en el que se aplica en términos generales, la voluntad de la autoridad normativa o simplemente la producción de una acumulación de experiencias que enriquecen la interpretación constitucional en relación con la realización de la dimensión dielógica. No obstante, el tiempo no produce solo diferencias y cambios, sino que, a pesar de estas mutaciones, es posible ver una identidad en lo que permanece, ya sea a nivel normativo o sistémico.

A partir de lo dicho, se pueden destacar algunas características de la relación existente entre los preceptos constitucionales y el transcurso del tiempo:

- a) el tiempo es un factor que actúa sobre los textos constitucionales en general y, sobre todo, sobre las normas jurídicas que lo componen como entidades concretas. Ello puede ocurrir en uno o ambos planos: el de las formulaciones normativas y/o el de las normas jurídicas, es decir, texto y sentido;
- b) el tiempo tiene efectos paradójicos sobre el texto constitucional puesto que, a la par que asegura su continuidad, también, es a través de él que se producen variaciones; y
- c) las normas jurídicas constitucionales poseen un carácter ambivalente puesto que son mutables e inmutables al mismo tiempo.

En relación con el impacto del tiempo en la órbita de la teoría constitucional, existe una paradoja interesante que se construye a partir del par de conceptos continuidad y alteración. Explica Saussure (1945), para el campo lingüístico, que, aunque parezca contradictorio, tanto la continuidad como la alteración⁴ del signo son fenómenos solidarios: si el signo se puede alterar es porque exis-

⁴ Por “alteración” en la postura saussureana, debe entenderse a todo tipo de desplazamiento que se produzca en la relación entre el significado y el significante.

te una continuidad en él. De lo contrario, simplemente dejaría de existir. Toda alteración mantiene persistente parte⁵ de la materia anterior. Lo que predomina en toda alteración es la persistencia de lo pre-existente, “*la infidelidad al pasado solo es relativa*” (Saussure, 1945: 140). De allí que el principio de continuidad sea la base para el de alteración.

Cuando las normas jurídicas que componen los sistemas constitucionales varían, también es posible observar su continuidad, es decir, si en la diacronía se puede calificar a una norma como la misma norma con algún cambio (ya sea en su sentido asociado o en su formulación), si se certifica de alguna manera su identidad y no su extinción, entonces a través del tiempo se puede verificar la continuidad de la existencia. Esto implica que no haya alteración posible sin la continuidad de aquello que se encuentra bajo el cambio. Si la continuidad desapareciera, también dejaría de existir el objeto al que ella se refiere. Así, la única mutación posible sería la terminal: el paso de la existencia a la inexistencia y en esa misma variación acabaría la continuidad y toda posible alteración.

3. La actuación conjunta y compleja del transcurso del tiempo y de la fuerza social

Para Saussure (1945), la definición de la lengua como un conjunto de los hábitos lingüísticos que permiten a un sujeto comprender y hacerse comprender resulta incompleta en tanto solo abarca el aspecto individual de la realidad. Ello la convierte en irreal puesto que hace falta la dimensión social, característica esencial de la lengua, esto es, la existencia de una “masa parlante”. Así, la lengua como estructura y la comunidad de hablantes forman un todo inescin-

⁵ Incluso llega a caracterizar Saussure (1945) a esta parte como “dominante”.

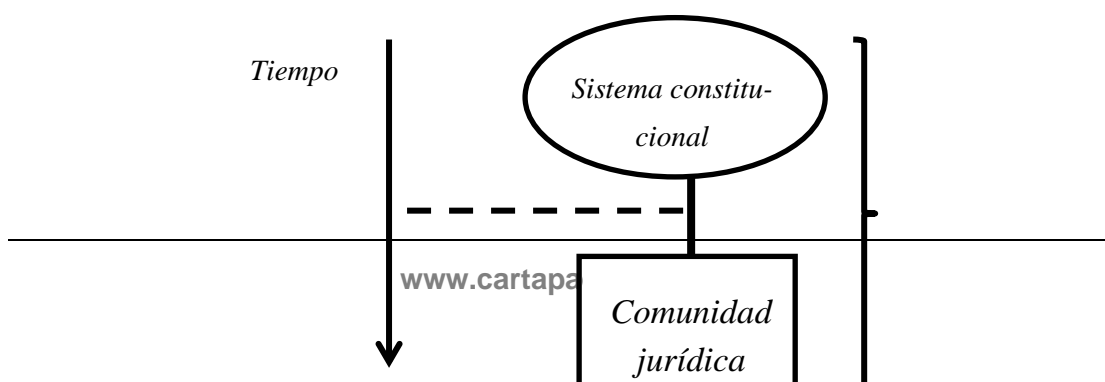
dible. No obstante, aún resta otro elemento, el cual es el transcurso del tiempo que permite llevar la apreciación evolutiva a partir de una sucesión cronológica.

La fuerza social y el impacto cronológico tampoco son extraños al sistema constitucional. Un conjunto abstracto de normas jurídicas que declaren derechos, que brinden garantías, establezcan obligaciones, organicen el gobierno, proclamen fines, etc., no tiene sentido alguno si no se dirige a una comunidad destinataria y si no se basa en ella. Pero dichos destino y base no son suficientes sino que es relevante la observación acerca de cómo acaece la práctica interpretativa de la estructura constitucional por parte del conjunto de los individuos que componen la comunidad jurídica.

En las condiciones antedichas, si no se tuviera en cuenta la práctica concreta de la comunidad, la estructura constitucional sería viable y podría existir pero no sería “viviente” dado que no se habría tenido en cuenta el hecho histórico. Pero la consideración de la masa social no es suficiente puesto que aún resta la consideración del trascurso del tiempo combinado con la fuerza social.

Si se tomara al sistema constitucional en el tiempo, sin la comunidad jurídica, probablemente no se registraría ninguna alteración porque el tiempo no actuaría sobre ella. Inversamente si se considera la comunidad jurídica sin el tiempo no se vería el efecto de fuerzas sociales que obran en el sistema.

En tal sentido, para tomar un gráfico de Saussure en relación con la lengua, para la órbita jurídica se puede ilustrar lo siguiente (Saussure, 1945: 145):

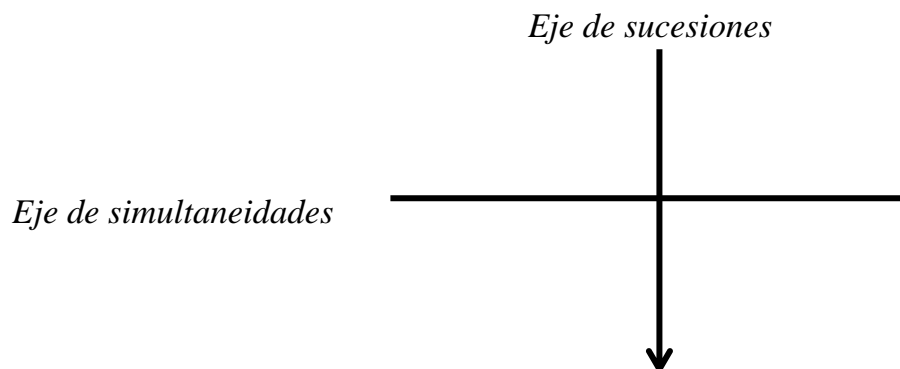


4. Dos ejes de abordaje de la teoría constitucional

Saussure (1945) explica que, en torno al tiempo, es posible distinguir entre dos enfoques distintos al momento de abordar un objeto de estudio: uno de simultaneidades y otro de sucesiones. Estas categorías, llevadas al terreno constitucional, conducen a comprender a las normas jurídicas constitucionales, tanto en su formulación como en su sentido asociado, distribuidas en dos ejes:

- 1) el eje de simultaneidades que concierne a las relaciones entre los elementos coexistentes y en el cual está excluida la intervención del tiempo y
- 2) el eje de sucesiones, en el cual los elementos concretos se suceden —valga la redundancia— unos a otros y es imposible la consideración de más de uno en simultáneo. En esta perspectiva se encuentran todas las unidades del primer eje con sus cambios respectivos.

El siguiente gráfico ilustra ambos ejes:



Para Saussure (1945), la lengua es un sistema de valores que nada determina fuera del estado momentáneo de sus términos. El significado de un término solo puede ser comprendido dentro de la sincronía y en relación con el valor de otros términos co-presentes. Cabe recordar que la lengua es un sistema de oposiciones de sus unidades concretas.

Esta idea, trasladada al ámbito constitucional, requiere comprender al sistema como un conjunto de normas jurídicas que se definen a partir de relaciones de oposición simultánea, es decir, que cada una es lo que lo que las otras normas no son, siempre pensado desde un eje de simultaneidades. Así, cada norma jurídica que compone el plexo constitucional posee su propio campo semántico. Aquello que no está previsto, se encuentra contemplado a partir de una permisión débil fundamentada en el principio de clausura⁶.

⁶ Existen diferentes posiciones respecto del principio de clausura y las permisiones débiles. Por ejemplo, Von Wright (1970) señala que aquellos sistemas que tengan incorporado el principio *nullum crimen sine lege* se pueden caracterizar como “cerrado” y en él todos los actos humanos están normados. En cambio, aquellos órdenes normativos que no son cerrados, son abiertos. Alchourrón y Bulygin, en *Normative Systems*, definen a la regla de clausura como aquella que calificaría deónticamente todas aquellas acciones que no estuvieran calificadas por el sistema y que se caracteriza por: 1) hacer completo el sistema respecto a cualquier universo de caso y de acciones y 2) preservar la coherencia del sistema, es decir, no introducir nuevas incoherencias

Más allá de la definición respecto del principio de clausura, existe una discusión respecto de cómo debe clausurar el sistema dicha norma, esto es, si es posible prohibir todo aquello que no esté permitido o si solo es posible permitir lo que no está prohibido. Von Wright (1970), Alchourrón y Bulygin (1975) y Guarinoni (2000), por ejemplo, se pronuncian a favor solo de la última opción. El primero de ellos sostiene que si se considera un caso hipotético en el que no haya una norma que permita cierta conducta ni abstenerse de ella. En tal caso, tanto el

El transcurso del tiempo que asegura la continuidad del sistema constitucional, no permite el estudio simultáneo de las relaciones de cada signo consigo mismo en el devenir cronológico y sus relaciones en el sistema. De allí que, conforme esta visión sea necesaria la separación en dos vertientes conforme al abordaje a realizar: 1) sincrónica y 2) diacrónica. La primera abarca todo cuanto se refiere al aspecto estático de la disciplina y la segunda, todo lo que se relaciona con las evoluciones (Saussure, 1945: 146-149).

El estudio de los elementos constitucionales, tal como se ha descripto antes, esto es, en las relaciones de oposición simultáneas solo permite generar una delimitación semántica de las normas jurídicas en relación con las demás, pero no habilita la visión diacrónica mediante la cual es posible observar los fenómenos de expansión y retracción de los campos de significado y sentido. Entonces, a partir de la diacronía, se puede analizar la sustitución de los significados normativos entre sí, en relación con el transcurso del tiempo y los cambios contextuales.

actuar como el no actuar están prohibidos, lo cual es una imposibilidad lógica. En tal sentido, la única forma en que un sistema pueda ser cerrado mediante una norma que prohíba todos los actos y abstenciones no permitidos es que en dicho orden, para cualquier resultado posible de la acción haya un permiso para actuar o abstenerse de hacerlo. Pero si un inventario de todos los actos humanos no es posible, entonces esta condición no puede satisfacerse y la solución antedicha es absurda. Alchourrón (1975) y Bulygin (1993), por su parte, señalan que, en pos de preservar la coherencia, la regla de clausura solo puede tener carácter permisivo pues este es el único que puede calificar una acción y su negación sin que se produzcan incoherencias. Guarinoni (2000), luego de brindar un relato ejemplificativo sobre el funcionamiento de una norma de carácter prohibitivo que clausure el sistema, se pronuncia en contra de esta opción no solo por razones lógicas como las antedichas, sino que agrega también razones pragmáticas puesto que si lo no prohibido es lo permitido y si se carece de alguna norma que permita una abstención de una conducta no prohibida, entonces, la conducta de los sujetos es irrelevante. Ello hace que un sistema de este tipo sea pragmática y empíricamente imposible. (von Wright, 1970: 102-103; Alchourrón y Bulygin, 1993: 189-199 y Guarinoni, 2000)

5. Dos vertientes de la teoría constitucional contemporánea

Para el lingüista ginebrino la actitud del científico consiste en la descripción de un solo punto de la historia de la lengua. Si se quiere comprender un estado, se debe omitir todo lo concerniente a la diacronía. Los sujetos hablantes no son conscientes en sus actos de habla de lo que concierne al pasado o al futuro de lo que dicen en determinado momento.

Después de conceder lugar excesivo a la historia, la lingüística volverá al punto de vista estático de la gramática tradicional, pero con espíritu nuevo y con otros procedimientos, y el método histórico, por contragolpe, será el que haga comprender mejor los estados de lengua. La vieja gramática no veía más que el hecho sincrónico; la lingüística nos ha revelado un nuevo orden de fenómenos; pero eso no basta; hace falta hacer sentir la oposición de los dos órdenes para sacar todas las consecuencias que tal oposición comporta. (Saussure, 1945: 151)

La oposición entre las dos perspectivas es total y absoluta y no existe posibilidad alguna de superponerlos. El sistema como un todo no se modifica en sí mismo, lo que sí cambia son sus elementos. El hecho de que un elemento cambie hace nacer otro sistema.

Así, entonces, se pueden distinguir dos enfoques de la teoría constitucional contemporánea: a) la sincrónica que se ocupa de las relaciones lógicas y psicológicas que unen elementos coexistentes y que forman el sistema, tal como aparecen a la conciencia colectiva, es decir, tal como son interpretados usualmente en el seno de la comunidad; y b) la diacrónica que estudia las relaciones que unen elementos sucesivos no percibidos simultáneamente y que se reemplazan unos a otros sin formar sistema ente sí (Saussure, 1945: 169-174).

Dentro del campo jurídico, en el hecho diacrónico solo cabe una norma jurídica por vez y para que aparezca una forma novedosa es necesario que la antigua le ceda su puesto y, por lo tanto, que sea reemplazada. Así, en la perspectiva diacrónica, solo existen fenómenos que no tienen relación con los sistemas, a pesar de que los condiciona (Saussure, 1945: 153-155).

Si se piensa en esta idea en el marco del análisis de los sistemas constitucionales, la prioridad gnoseológica de lo sincrónico posee la virtud de centrarse en el conjunto de derechos, garantías, cargas y obligaciones vigente. No obstante, ello erradica la posibilidad de comprender las trayectorias históricas de los campos semánticos de las normas jurídicas y de las transformaciones que ellas han sufrido en la relación con los contextos en los que son interpretadas.

Las alteraciones solo pueden ser estudiadas en la diacronía, por fuera del sistema, en la comparación entre estados. Cada alteración tiene su repercusión en el sistema pero el hecho inicial ha afectado un punto solamente y no hay relación íntima alguna con las consecuencias que se puedan derivar para el conjunto. Esta diferencia entre términos sucesivos y coexistentes impide hacer de unos y otros la materia de una sola ciencia. De allí la relevancia de escindir ambas perspectivas en dos disciplinas.

Para Saussure (1945), el aspecto sincrónico prevalece sobre el diacrónico ya que para la masa hablante es la verdadera y única realidad y también lo es para el lingüista que si se sitúa en la perspectiva diacrónica no será la lengua lo que él perciba sino una serie de acontecimientos que la modifican. Si la diacronía es relevante, lo es solo por la claridad que puede aportar respecto de la naturaleza de un estado, por ello, Saussure afirma que esta perspectiva no tiene interés en sí misma.

Si esto se traslada al ámbito jurídico, la comprensión de las potencias constitucionales se reduce a la descripción de la interpretación actual del significado de cada norma y a una simple delimitación de los campos semánticos. Asimismo, las fuerzas que actúan en pos de un cambio respecto del *status quo* quedan fuera del estudio jurídico. Cuando un cambio acaece, simplemente se transforma el estado y por lo tanto será necesario reiniciar la teoría descriptiva de la Constitución. Aun cuando ese cambio deje permanente una parte dominante, el estado será novedoso en relación con el anterior.

Por otro lado, cabe destacar que los métodos de cada uno de estos enfoques difieren. La sincronía solo se basa en la perspectiva de los sujetos actuantes, y su método consiste en recoger su testimonio. Para saber en qué medida una cosa es realidad será necesario y suficiente averiguar en qué medida existe para la conciencia de los sujetos hablantes. La diacrónica debe distinguir dos perspectivas: una prospectiva, que siga el curso del tiempo, y otra, retrospectiva que lo remonte: de ahí un desdoblamiento del método.
(Saussure, 1945: 163-169).

Saussure caracteriza a la ley sincrónica como general y no imperativa ya que se impone a los individuos por la sujeción del uso colectivo pero sin una obligación por parte de los hablantes. Es decir, no existe ninguna fuerza que garantice el mantenimiento de la regularidad. El orden que define es precario porque no es imperativo. Si se habla de ley en sincronía es en el sentido de principio de regularidad.

Por el contrario, la diacronía supone un factor dinámico por el cual se produce un efecto, y un conjunto de hechos obedece a la misma regla.

Los hechos sincrónicos presentan cierta regularidad pero no tienen carácter alguno imperativo. Los hechos diacrónicos por el contrario se imponen a la lengua pero nada tienen en general.

Si el sistema constitucional es pensado a la luz de estos aspectos, la imperatividad de las normas no tiene que ver con su carácter prescriptivo sino más bien con el hecho de que los sentidos asociados no son impuestos en forma vinculante sino que responden a una forma de comprensión social. Entonces, solo la misma colectividad puede asegurar la continuidad o la alteración de un estado de comprensión de las normas jurídicas. Por el contrario, conforme a esta visión, responden a factores externos, a hechos que influyen sobre la colectividad de sujetos actuantes y que, a la larga, terminan por traducirse en cambios en la interpretación de los textos constitucionales.

6. Actos individuales, innovación y adopción

Todo cuanto es diacrónico en la lengua solamente lo es por el habla. El habla es el inicio de todos los cambios: cada uno empieza por ser práctica exclusiva de cierto número de individuos antes de entrar en el uso. Pero no todas las innovaciones del habla tienen el mismo éxito y mientras sigan siendo individuales no existen motivos para tenerlas en cuenta puesto que la Lingüística estudia la lengua, los hechos sociales.

En la órbita constitucional, un hecho evolutivo siempre está precedido de una multitud de hechos similares en la esfera de la práctica interpretativa, lo cual no debilita la distinción ya que en la historia de la innovación se comprueban dos momentos: a) aquel en que surge en los individuos y b) aquel en que se convierte en hecho del sistema adoptado por la comunidad.

Así, todo lo diacrónico depende de la práctica interpretativa concreta de los individuos y todo lo sincrónico pertenece al sistema constitucional

7. La complejidad del presente normativo constitucional

La lingüística sincrónica tiene por objeto establecer los principios fundamentales de todo sistema idiosincrónico, los factores constitutivos de todo estado de lengua, y de los valores y relaciones co-existentes, y ello constituye una tarea con ciertas dificultades. En cada instante el lenguaje implica a la vez un sistema establecido y una evolución; en cada momento es una institución actual y un producto del pasado. No obstante, aunque a primera vista parezca sencillo distinguir entre el sistema y su historia, entre lo que es y lo que ha sido, en realidad la relación es tan estrecha que la separación es difícil (Saussure, 1945: 50).

Para retomar el campo jurídico, en principio, la estructura constitucional pareciera ser inmutable. En estos términos, aparece una distinción tajante entre el texto normativo y su ejecución a partir de las prácticas interpretativas. El estudio sincrónico no es de fácil realización puesto todo estado constitucional es producto de anteriores intervenciones semánticas y condición de las futuras. El análisis u-crónico de las conquistas jurídicas desnaturaliza la esencia de los derechos que se pretende analizar.

8. Los estados constitucionales

Se ha mencionado que la sincronía supone el abordaje de un estado. Ahora bien, ¿qué es un “estado”? Saussure lo define como una extensión de tiempo

más o menos larga durante la cual la suma de cambios acaecidos es mínima⁷. Así, en un intervalo puede ocurrir que una lengua enfrente una gran pluralidad de cambios o que no varíe en lo más mínimo, o que se modifique someramente en cuestiones intrascendentes. Esta definición puede ser trasladada para comprender el concepto de estado jurídico o constitucional.

El problema que deriva de lo anterior es cómo delimitar los estados constitucionales. Esta dificultad conduce a señalar que la noción de estado siempre es aproximada porque no hay una demostración posible sin una simplificación convencional de los datos. Un estado se define por la ausencia de cambios, y como a pesar de todo el sistema se transforma por poco que sea, estudiar un estado constitucional viene a ser prácticamente desdeñar los cambios poco importantes (Saussure, 1945: 176).

9. Críticas a las afirmaciones anteriores

a. La no naturalidad de la estaticidad

Otro renombrado lingüista, Coseriu no ha permanecido ajeno a la dicotomía sincronía/diacronía y también se ha abocado a ella aunque su análisis se focaliza en el problema del cambio lingüístico. Para él, el análisis efectuado sobre este por muchos estudiosos parte de una perplejidad acerca de una suerte de inviabilidad racional que se puede resumir en el interrogante acerca de por qué

⁷ Saussure (1945) explica que prefiere el término “estado” a otros utilizados en otras disciplinas como “época” o “período” y que también abarcan cierta duración temporal, porque el principio y el fin de estos últimos suelen ser demarcados a partir de ciertos hitos o cambios bruscos en los estados de cosas. En contraposición con ello, entre los estados lingüísticos hay una transición paulatina y no abrupta.

cambian las lenguas. Esta pregunta deja en evidencia que la variación parecería una irrupción anormal en una “estaticidad natural” que queda perturbada por un cambio que nunca debió acaecer.

Dentro del campo constitucional, la visión anterior apunta que el sistema no debería cambiar y, si lo hace, la atención se centra sobre este hecho extraordinario. Si la práctica interpretativa presiona para la mutación, es porque es un factor externo, un *ius in fieri*, pero no parte del sistema. Si cambia la sociedad, si nuevas conquistas sociales pueden ser efectuadas, todo ello es parte del entorno, lo que se encuentra fuera del sistema. Así, conforme a esta concepción, si la Constitución, observada sincrónicamente, es un sistema en el cual todas sus normas jurídicas se encuentran correctamente relacionadas y cumpliendo cada una su función, no deberían ocurrir cambios y el estado debería permanecer inmutable. No obstante, cuando los cambios acaecen, entonces, deberían deberse a factores externos de inestabilidad. De esta manera, se distingue entre estos últimos que son motivo de cambio y los factores internos que resistirían al cambio y reconstituirían el sistema perturbado.

Esta idea parte de una perspectiva completamente estática del sistema y sigue la tradición positivista que privilegia la sincronía por sobre la diacronía y el estudio de la norma jurídica en abstracto solamente como verdadero objeto. De los dos aspectos comprobables: el estático y el dinámico, solo el primero correspondería a la Constitución como objeto de la Lingüística. La perspectiva diacrónica no permitiría un acercamiento a la estructura constitucional puesto que en ella solo puede observarse una serie de acontecimientos que la modifican (Coseriu, 1978: 11-13).

No obstante, tal como se ha señalado al inicio, en los términos de análisis constitucional, el cambio no debería ser considerado un fenómeno extraño al

Derecho sino más bien intrínseco en virtud de la necesaria relación entre las normas jurídicas y las acciones humanas, reclamos, luchas y derechos. La mutabilidad como característica no es externa y de tipo causal sino más bien interna y natural al orden constitucional.

b. Distinción entre los planos ontológico y gnoseológico

El abismo en la dicotomía entre la sincronía y la diacronía no es real sino que es fruto de la confusión entre el plano del objeto investigado y el plano del proceso de investigación. Si no se puede negar el cambio en el sistema constitucional, entonces, la incompatibilidad no se da entre cambio y realidad de la Constitución sino entre cambio y cierta idea que se tiene del sistema. Así, dado que el cambio es real, lo que es inadecuado es la idea de que el cambio no debería existir.

La Constitución que no varía es la abstracta. Su abstracción no implica que sea irreal puesto que no cabe identificar la dualidad real/irreal con abstracto/concreto. La que cambia es la Constitución real en su existir concreto, en las interpretaciones efectuadas por los sujetos normativos, y no puede aislarse de los factores externos pues solo existe en el los actos individuales (Coseriu, 1978: 16-17).

Una crítica relevante que Coseriu (1978) efectúa a Saussure es la que señala que la lengua no cambia en la consideración sincrónica y, de hecho, no es posible comprobar el cambio en la sincronía. Lo primero que se hace al considerar la lengua sincrónicamente es ignorar la sucesión y el cambio. Esto no se halla en contradicción con el hecho de que en la lengua hay interdependencia entre el ser y el devenir o con que un estado de lengua es sincrónico pero no estático. No se trata de dos modos de ser de la lengua sino de cómo se la con-

sidera. De la misma manera, la única forma de comprobar de qué manera ha cambiado la Constitución, cómo se la interpreta en cada estado, es a través de la diacronía. Pero si la Carta Magna es cambiante, la teoría constitucional no puede evitar considerar la relación entre un estado y el cambio, esto es, con su horizonte de retención y de potencia.

La descripción de un sistema estático y la descripción de un sistema en movimiento se colocan en dos perspectivas diferentes en torno a la actitud del investigador y no a la realidad del texto constitucional. Lo que es independiente de la diacronía es la descripción sincrónica no el estado del fenómeno que se aborda que es siempre resultado de otro anterior y condición de los futuros.

La antinomia diacronía/sincronía se traslada erróneamente al plano del objeto y no es otra cosa que la diferencia entre la descripción e historia y no puede suprimirse ni anularse porque es exigencia conceptual.

Por ejemplo, dice Coseriu (1978), en un estado de lengua se pueden comprobar arcaísmos, pero estos, en cuanto existen y funcionan, son elementos actuales. De hecho, un arcaísmo solo es tal desde el punto de vista actual y en otra época no hubiera cumplido esa función. Asimismo, los hablantes tienen la conciencia de que ciertos elementos son más viejos o más nuevos pero esa conciencia se manifiesta al hablar sobre ellos, en metalenguaje, y no con ellos, en el lenguaje primario.

En la teoría constitucional se pueden identificar aquellas interpretaciones desactualizadas o sentidos que ya no son funcionales a la regulación de la conducta humana y de la vida en una comunidad política, es decir, que, por el transcurso del tiempo y por los cambios contextuales han quedado anticuados y ya no son funcionales. No obstante, poseen un valor histórico que puede arrojar luz para comprender un estado actual del sentido constitucional.

c. La historicidad de los estados y la comprobación del cambio en la diacronía

El equilibrio de la Constitución no es estable sino precario y el investigador puede adoptar alternativamente los dos puntos de vista. En los actos individuales de la práctica interpretativa constitucional se dan los cambios en devenir y en el texto y su sentido general asociado, los cambios acabados. Ello ocurre solo en cuanto que las mutaciones se dan por los actos e interpretaciones concretas y en la línea del devenir.

El concepto de cambio acabado es criticable en tanto implica algo que ha dejado de ser cambio. De allí que se pueda afirmar que el cambio solo existe diacrónicamente. Hablar de cambios pretéritos o proceso de cambio remite siempre a un proceso diacrónico y no es parte de la descripción de un estado porque se plantea una dimensión temporal.

Los cambios (o la invariabilidad) deben reflejarse de alguna manera en la sincronía pero no pueden comprobarse como cambios en la sincronía. La cuestión cambia si se considera lo que un estado constitucional es, pues este es un objeto histórico. Mientras nos preguntamos solo cómo es una Constitución no la consideramos como un objeto histórico pero cuando preguntamos por qué es de cierta manera y no de otro modo, se hace historia. (Coseriu, 1978: 17-21).

La primera aproximación a la sincronía/diacronía implicaba desestimar la diacronía y la continuidad de la estructura constitucional en el tiempo, a la par que establecía las equivalencias entre actos individuales o de la práctica interpretativa y diacronía, sistema constitucional y sincronía. Esta visión acarrea un riesgo que es el de atribuir al sistema constitucional no solo la sistematicidad

sino también la inmovilidad que solo pertenece a la proyección. Esta visión es inadecuada. La estabilidad no es propia de un texto constitucional en abstracto así como tampoco la abstracción garantiza una inamovilidad. La vocación de cambio es propia del Derecho y de su “vitalidad”.

Así como en la sincronía no podemos comprobar el cambio tampoco se puede comprobar el no cambio, la inmutabilidad. Para comprobar que un objeto no cambia hay que observarlo en dos momentos distintos.

La no historicidad pertenece a la descripción y no al ser de la Constitución. Por ello, no puede introducirse en la definición del concepto de texto constitucional. No hay que confundir la definición de un concepto, la teoría, con la descripción de los objetos que le corresponden o con la descripción de un solo momento de un objeto. La descripción, la historia y la teoría no son actividades contradictorias sino complementarias y constituyen una única ciencia.

Si el cambio constitucional fuera total y perpetuo, si un estado del texto constitucional no fuera nada más que un simple momento efímero de una transición y fluctuación incesante, la Constitución jamás podría instituirse. Todo estado es en gran parte reconstitución de otro anterior.

Por otro lado, “el cambio en la Constitución solo es tal con respecto a un estado anterior mientras que desde el punto de vista de actual es cristalización de una nueva tradición. Hay un factor de discontinuidad con el pasado y de continuidad con respecto al futuro” (Coseriu, 1978: 24-27).

10. Consideraciones finales

La elaboración de una teoría constitucional contemporánea requiere necesariamente el tener en cuenta alguna dimensión del tiempo en relación con el objeto de estudio. En estas páginas se ha procurado dar cuenta de una serie de

categorías que pueden ser útiles a la hora de emprender la tarea de elaborar algún tipo de conocimiento especulativo sobre el sistema constitucional.

En primer lugar, se ha señalado que en relación con el efecto del tiempo, es necesario distinguir dos perspectivas para el desarrollo teórico: 1) una sincrónica, destinada a describir los estados constitucionales tal como son en un momento determinado y con la consideración de los campos semánticos de cada norma jurídica, tanto en lo que respecta a sus formulaciones normativas como a sus sentidos asociados; y 2) otra diacrónica que explica la sucesión temporal (pretérita y, en lo posible, potencial futura) de los cambios que acaecen en la dimensión cronológica. Ello implica explicar cómo algunos elementos se reemplazan unos a otros o no, dar cuenta de qué permanece y qué varía. Estas dos perspectivas pueden ser consideradas como parte del objeto de estudio, es decir, como parte del sistema constitucional, o como propias de las expectativas de los estudiosos de la realidad constitucional, esto es, al plano gnosológico. Esta constituye una opción a la mirada del teórico. Por nuestra parte, sostendremos que pertenece a una pretensión teórica y que, por lo tanto, el ser mismo del Derecho y del sistema constitucional es ser cambiante.

En segundo término, se ha señalado que siempre que existe un cambio, es decir, una alteración, se presupone algún tipo de continuidad que permite reconocer una identidad entre el estado del elemento o el sistema anterior. De lo contrario, no se podría hablar de un cambio de un elemento sino de una extinción de él, es decir, de un cambio fatal que erradica aquella unidad de los estados sobrevinientes.

En tercer término, se ha explicado que el sistema constitucional no se mueve por sí mismo al cambio sino por su relación compleja con otros dos elementos:

la fuerza social que implica la práctica interpretativa constitucional y el transcurso del tiempo que habilita a una mirada contrastiva evolutiva.

En otro orden de ideas, se ha señalado que la práctica interpretativa y los actos individuales son esenciales para generar la mutación pero no por su mero acaecimiento sino que estos deben ser receptados y adoptados por la comunidad para ser considerados parte del sistema constitucional.

Asimismo, en relación con las dos perspectivas de análisis teórico, también constituye una opción del doctrinario el considerar uno de estos planos con una primacía por sobre el otro o considerar a ambos como igualmente relevantes pero con una riqueza especial en relación con el fin del estudio que se lleva a cabo.

En cuanto a los estudios sincrónicos especialmente, pero también para los diacrónicos, la delimitación de los estados es una tarea menesterosa pero con complicaciones y que requiere una selección de la relevancia de los cambios.

Esta apretada síntesis ha procurado mostrar la necesidad de escindir dos perspectivas distintas y complementarias que hacen a la teoría constitucional en la consideración del curso del tiempo en relación con su objeto. En este sentido, si bien el aporte no es revolucionario de modo alguno, al menos sí pretende colaborar en la toma de conciencia respecto de la tarea que usualmente realizan los juristas.

Referencias bibliográficas

ALCHOURRÒN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio (1975). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. 2º reimpresión. Buenos

Aires: Astrea.

COSERIU, Eugenio (1978): *Sincronía, diacronía e historia: el problema del cambio lingüístico*. 3º ed. Madrid: Gredos.

GUARINONI, Ricardo Víctor (2000): “Algunas reglas de clausura”. *Doxa*. N.

23

(2000). Universidad de Alicante. Área de Filosofía del Derecho. pp. 729-735. Disponible en <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10285>. Consultado el 14/12/2014.

SAUSSURE, Ferdinand (1945). *Curso de lingüística general*. Publicado por Charles Bally y Albert Sechehaye con la colaboración de Albert Riedlinger. Amado Alonso (trad.). Buenos Aires: Losada.

VON WRIGH, Georg Heinrik (1970): *Norma y Acción. Una investigación lógica*. Pedro García Ferrero (trad.). Madrid: Tecnos.